

al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por ese despacho, se eleven á Su Santidad las respectivas preces.—Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—ARANÍBAR

DOCUMENTO N° 9

El 19 de febrero del presente año la Iglesia Metropolitana de Lima quedó viuda, á consecuencia de la muerte de su Dignísimo Prelado el Señor Dr. D. José Sebastián de Goyeneche y Barrera, Decano del Episcopado Católico. Fatigado con el peso de los años y del trabajo que, por el espacio de más de cincuenta de episcopado, soportaron sus hombros, rindió su alma al Creador, declarando en su testamento que había gastado cuanto, por razón de sus beneficios episcopales, había adquirido. Esto no obstante, el Gobierno mandó seguir el juicio de espolios, que aún no ha terminado.

Ya desde el 22 de julio de 1870, conociendo que se acercaba el fin de sus días y que le escaseaban las fuerzas, para continuar rigiendo la Iglesia de Lima, manifestó al Gobierno su resolución de acudir á la Santa Sede para que le consediera por Coadjutor perpétuo al Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo. Por oficio dirigido á la Honorable Cámara de Diputados en 6 de diciembre del mismo año el Gobierno sometió ese asunto á la resolución del Congreso, el cual cerró sus sesiones sin expedirla. Mas, como insistiese el Muy Reverendo Metropolitano en que se tomase una determinación que lo librase del peso del Arzobispado, el Gobierno, después de oír á los Fiscales de la Corte Suprema, que opinaron porque se accediese á la solicitud del Reverendo Arzo-

bispo, resolvió que, estando pendiente la cuestión en el Congreso, por entonces no le era posible prestar su consentimiento para que el Reverendo Obispo de Trujillo fuese designado como futuro sucesor del Arzobispado.

Desistiendo, finalmente, en su oficio de 16 de agosto de 1871 de su empeño en que el Coadjutor lo fuera con futura sucesión, se expidió en la misma fecha el decreto que dispuso se elevasen á Su Santidad las respectivas preces. Accediendo á ellas, el Romano Pontífice remitió las Letras Apostólicas, que el Gobierno oportunamente mandó cumplir y ejecutar, y, en virtud de las cuales, el Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo pasó á ser, no sólo Coadjutor, sino Administrador Apostólico del Arzobispado.

Graves dolencias tuvieron postrado al Ilustrísimo Coadjutor y le impidieron desempeñar sus funciones, durante la vida del señor Arzobispo, á punto de que tuvo necesidad de nombrar un Gobernador Eclesiástico, el cual continuó, ocurrida la muerte de aquél, y hasta los primeros días de julio último, en el ejercicio de las que fueron conferidas. Comprometida seriamente la salud del señor Coadjutor por una enfermedad tenaz, que hoy se vé con cuan poco fundamento opinaron algunos que era incurable, el Gobierno se felicita de que se haya restablecido completamente la de tan eminente Prelado, onarmento de la Iglesia Peruana.

Por decreto expedido en 30 de marzo del presente año, y con el voto unánime del Consejo de Ministros, S. E. el Presidente de la República presentó á Su Santidad al Ilustrísimo señor Obispo de Huánuco pidiéndole su traslación de esta diócesis á la Metropolitana de Lima. Nada mejor puedo hacer, al daros cuenta de este hecho, que copiar el párrafo del Mensaje que S. E. debía leeros el 28 de julio á él referente: "Tratando de evitar los males que trae consigo la viudedad de una

Iglesia, dirigí á Su Santidad las respectivas preces para la traslación del Reverendo Obispo de Huánuco á la silla de la Metrópoli, teniendo para ello en cuenta, aparte de las distinguidas cualidades de este Prelado, á quien el Congreso eligiera no ha muchos años para elevarlo al Episcopado, la circunstancia de no tratarse de una presentación en favor de un eclesiástico, que no hubiera sido ya calificado por vuestra sabiduría, sino de simple traslación, caso no previsto en nuestra Carta fundamental, y el hecho muy reciente de que en 1868 otorgásteis el pase á las Bulas de institución del Reverendo Obispo de Arequipa”.

(Memoria del Ministerio del ramo pag. 17, 18 y 19).

DOCUMENTO N^o 10

Lima, 30 de marzo de 1872.

Atendiendo á los distinguidos méritos contraídos por el Ilustrísimo señor Obispo de Huánuco Dr. D. Manuel Teodoro del Valle, en el ejercicio de los diferentes cargos que ha desempeñado, y con el voto unánime del Consejo de Ministros, se resuelve: que se dirijan las respectivas preces á Su Santidad Pío IX, á fin de que se sirva elevarlo al Arzobispado de Lima, vacante por la muerte del Reverendo señor Dr. D. José Sebastián de Goyeneche y Barreda, acaecida el 19 de Febrero último.

Rúbrica de S. E.—GARCÍA.

DOCUMENTO N^o 11

El 29 de julio, Su Santidad, el Papa Pío IX, continuando la provisión de las necesidades de la Iglesia, se ha dignado hacer las designaciones siguientes:

Iglesia Catedral Suburvicaria de Frascati, para Su Eminencia, el cardenal Felice María Guidi.

Iglesia Catedral de Ragusa, en Dalmacia, para el Rdo. Juan Zaffron, trasladado de la Iglesia de Sebenico.

Iglesias Catedrales unidas de San Angelo in Vado y Urbania, para el Rdo. Juan María Maioli, trasladado de la Iglesia de Dora, in partibus in fidelium.

Iglesia Catedral de Livorno, para el Rdo. D. Julio Metti de la Congregación del Oratorio.

Iglesias Catedrales reunidas en Chiusi y de Pienza, para el Rdo. D. Rafael Bianchi, sacerdote de Pienza.

Iglesia Catedral nuevamente erigida en Aci real en Sicilia, para el Rdo. Gerlando Gennardi, sacerdote de Agrigenta.

Iglesia Catedral de Aosta en el Piamonte, para el Rdo. D. Augusto José Dué, sacerdote de esa diócesis.

Iglesia Catedral de Bobbio, para el Rdo. Fr. Enrique Gajo de Carignano, capuchino.

Iglesia Catedral de Espira, en Baviera, para el Rdo. Bonifacio de Haneberg de los benedictinos.

Iglesia Catedral de San Pablo, en el Brasil, para el Rdo. D. Lino Deodato Rodríguez de Carvalho.

Iglesia Catedral de Zacatecas, en la América Setentrional, para el Rdo. José María del Refugio Guerra, sacerdote de la Arquidiócesis de Guadalajara.

Iglesia episcopal de Jericó, in partibus infidelium, para el Rdo. D. Pedro Garga, sacerdote de Novara, nombrado auxiliar del señor Obispo de Novara.

Además, habían sido provistas por Breves las Iglesias siguientes:

Iglesia Metropolitana de Lima, en el Perú, para Monseñor Manuel Teodoro del Valle, trasladado de la Sede de Huánuco.

Iglesia metropolitana de Baltimore, en Mariland, Estados Unidos de América, para Monseñor Santiago Roosevelt Baylay, trasladado de Newark.

Iglesia arquiepiscopal de Neocesarea, in partibus in fidelium, para Monseñor Eduardo Howard, sacerdote de Nottingham, prelado doméstico de Su Santidad, vicario de la basílica patriarcal del Vaticano, consultor de la Sagrada Congregación de Propaganda para los negocios que conciernen al rito Oriental, refrendario de la signatura de justicia y doctor en Teología y en derecho canónico.

Iglesia Catedral de Richmond, en la Virginia, Estados Unidos de América, para Monseñor Santiago Gibsons, Vicario Apostólico de la Carolina Setentrional, trasladado de Aramita in partibus.

Iglesias Catedrales unidas de Zante y de Cefalonia, para el Rdo. P. Fr. Evangelista Boni, de la Orden de menores capuchinas de S. Francisco.

Iglesia episcopal de Abdera, in partibus infidelium, para el Rdo. E. Alejandro Levay, sacerdote de la Diócesis de Massovia.

En seguida, se hizo instancia del Sagrado Pallium para las Iglesias metropolitanas de Lima y Baltimore provistas, como se han indicado.

(Actas del consistorio celebrado el 29 de julio).

DOCUMENTO N.º 12

Excmo. Señor:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la Arquidiócesis se halla en sede vacante, por fallecimiento del Ilustrísimo y Reverendísimo señor Dr. D. José Sebastián de Goyeneche y Barreda.

Ha resuelto:

Que V.E. remita al Congreso las ternas para la elección del Arzobispo de esta Metrópoli, conforme á las prescripciones del inciso 16 del artículo 94 en la Constitución y de la ley de 19 de Octubre de 1864.

Lo Comunicamos á V.E. para su cumplimiento.

(Diario de los debates, publicado en "El Nacional" de Agosto 30).

DOCUMENTO N.º 13

La Cámara de Diputados recibió una comunicación del señor Ministro de Justicia, pidiendo una sesión secreta de Congreso para revelar algunos incidentes relativos á la cuestión Arzobispado.

La sesión ha tenido lugar hoy, con asistencia de ambas cámaras y de los señores Ministros de relaciones Exteriores y de Justicia.

Creemos saber que estos dos funcionarios manifestaron que en sus respectivos despachos no constaba la

presentación del Ilmo. señor Valle, porque ni en los libros, ni en la correspondencia, ni en ningún otro documento había huella sobre el particular; pero que les constaba que las Bulas se había remitido extra-oficialmente.

Manifestaron además, que el Gobierno estaba resuelto á poner el cúmplase á la ley del Congreso sobre la remisión de las ternas, pero juzgaba más conveniente, para dar todos los pasos de conciliación, elevar una consulta al Romano Pontífice.

Las Cámaras acordaron sin votación, pero como resultado unánime del debate;

- 1.º Que el Gobierno pusiera el cúmplase á la ley.
- 2.º Que el Congreso no exigiera la presentación de las ternas hasta que no se conociera el resultado de las gestiones entabladas por el Gobierno; y
- 3.º Que si el Romano Pontífice no respeta las leyes del país, se sostengan las regalías del patronato.

El Gobierno ha aceptado estas conclusiones por ser conformes á sus propios ideas.

(Boletín del día, de "El Nacional" de 17 de Agosto).

DOCUMENTO N.º 14

Excmo. Señor:

Entre los cargos de responsabilidad directa contra el ex-Ministro de Justicia señor García, figura el decreto de 30 de marzo último sobre la presentación del señor Obispo de Huánuco para el Arzobispado. Al fundar la honorable comisión especial esta parte de sus conclusiones, califica el acto del Gobierno como un verdadero atentado contra la soberanía de la nación, que se

reservó á sí misma el derecho de elegir por medio de sus representantes, á las altas dignidades eclesiásticas, y á quien se pretendió imponer un Arzobispo, como se pretendió imponerle un presidente (palabras textuales de la comisión). Tal es en conjunto, Excmo. señor, toda la base del artículo 2º sometido al debate, base que reducida á su más simple expresión importa un delito *contra la soberanía de la nación*.

Si alcanzo, pues, á demostrar la falsedad de tal fundamento, en el terreno legal, único en el que deben discutirse cuestiones de este género, es inevitable que caiga por tierra el artículo 2º, porque no puede sostenerse sin base un edificio aéreo y fantástico, ó más bien no puede existir.

Para abordar de lleno mi propósito debo establecer que toda acusación supone un delito cualquiera, es decir, una acción ú omisión voluntaria y maliciosa penada por la ley, como quiera que el objeto de la acusación no es otro que hacer efectiva, por medio de la justicia, la aplicación de la pena al culpable.

Además conviene averiguar si el Código penal, que determina los delitos y las penas, designa el hecho de que se trata como *delito contra la soberanía de la nación*; y se verá, Excmo. señor, que nó. Basta estudiar uno á uno todos los artículos de la sección 2ª, libro 2º del Código Penal, que tratan de los delitos de traición á la patria, de los que comprometen la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes, para concluir que no puede racionalmente comprenderse en esa serie de delitos el caso en cuestión.

Otro tanto debo afirmar respecto á la sección tercera. Por manera que puede dársele cualquiera otra denominación, menos el de *delito contra la soberanía de la nación*, máxime cuando el que hizo la presentación es el único poder designado por la Carta fundamental para el efecto. En una palabra, si la ley no califica por tal

delito el acto por el cual el presidente de la República ejerce con irregularidad una de sus atribuciones constitucionales, es arbitrario, es abusivo inventar un calificativo que no es legal, por mucho que se diga en contrario.

Pero se me objetará que toda infracción constitucional es siempre un atentado contra la soberanía de la nación; pero tal suposición, Excmo. señor, sería de todo punto inaceptable, desde que no hay delito común cualquiera que no sea una verdadera infracción constitucional; como, por ejemplo, cuando se detiene á un ciudadano por más de 24 horas sin ponerlo *sub judice*, cuando se le recluta, cuando se viola el secreto de las cartas, etc., casos todos que sería impropio llamar atentados contra la soberanía de la nación. No es esto todo, Excmo. señor, sino que avanzo más en afirmar que hay infracciones constitucionales que *no son punibles según la ley*, como el despojo sin fuerza (que siempre es un ataque contra la inviolabilidad de la propiedad, garantida por la Constitución) la dirección de un establecimiento de educación sin las garantías de suficiencia y demás requeridas por la ley, etc., etc., en las cuales infracciones no corresponde la acción criminal.

De consiguiente, habiendo desaparecido por completo el único fundamento aducido por la H. Comisión especial, puede replicarse todavía por otros SS. que si el decreto de 30 de marzo no es efectivamente un atentado contra la soberanía de la nación, es cuando menos una infracción constitucional y justiciable. Y ciertamente, Excmo. señor, esta es la única cuestión seria que hay que debatir.

Para ventilarla con toda la madurez é imparcialidad que el asunto requiere, debe ante todo conocerse á fondo el artículo constitucional infringido. Dice así: "Es atribución del Presidente de la República presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación de Congre-

so, á los que fueren electos según la ley". Tenemos, pues, que, según el texto constitucional, deben intervenir tres personas morales distintas en el acto complejo de la presentación: al Presidente de la República le compete la presentación, la aprobación *del electo* al Congreso, y la elección al cuerpo que designe la ley.

Por consiguiente, si están perfectamente marcadas las atribuciones peculiares de estos tres cuerpos, fue, en hecho de verdad, un acto abusivo y anticonstitucional el del Congreso de 1864 que, por una ley transitoria, se arrogó la facultad de elegir que no le acuerda la Constitución; y si es incontestable la nulidad de las leyes secundarias opuestas á la carta fundamental, como lo demostró muy luminosamente el H. señor Solar en una de las sesiones pasadas, no tiene razón de ser la citada ley transitoria, cuya práctica no sólo eliminó la atribución constitucional del Congreso de aprobar *al electo*, sino, y lo que es igualmente grave, despojó al clero del Perú del legítimo derecho de elección que le compete según los cánones, en razón de que la naturaleza espiritual del ministerio para el que se hace la elección así lo requiere.

Y sabido es, Excmo. señor, que en el conflicto de dos leyes civiles debe subsistir sólo la ley fundamental, y no la secundaria, mucho más si esta ha quedado desautorizada por una resolución legislativa en contrario como en el presente caso.

A parte de esto: si se examina con detención el texto de la ley transitoria, se observará que se emplean estas terminantes palabras: —*mientras se da la ley de elección, etc.*, es decir, aquella á que hace referencia la Constitución. Luego, si es un hecho cierto que todavía no se ha dado *esa ley*, no puede decirse en rigor que las presentaciones sin previa elección son infractorias de la Carta fundamental.

Por este deplorable vacío y otros más que luego in-

dicaré, no se ha observado hasta hoy, Excmo. señor, una práctica uniforme en la previsión de las sedes vacantes; porque si el Congreso de 1864 practicó la elección con arreglo á su ley transitoria, que sea dicho de paso fue justamente observada por el Poder Ejecutivo como anti constitucional, antes y después se han hecho presentaciones, sin esa formalidad, y los Congresos, Excmo. señor, las han aprobado atendiendo á muy altas razones de justicia y de conveniencia social.

Estas razones no se limitan únicamente á la falta de la verdadera ley de elección de Obispos, al carácter transitorio, anticonstitucional y nulo de la ley de 1864, á las necesidades espirituales de los pueblos que, como sociedad religiosa y más que ninguna otra, necesitan del cuidado pastoral de sus Prelados; sino muy especialmente al hecho poco estudiado pero profundo de que las relaciones entre la Iglesia y el Estado no descansan aun sobre *bases sólidas*, es decir, sobre aquellas *bases* que el artículo 134 de la Constitución *manda perentoriamente* establecer por medio de un concordato.

Y no puede ser de otro modo, Excmo. señor, desde que la Iglesia y el Estado son dos poderes independientes por su constitución y por sus fines, y deben por tanto fijar de común acuerdo el límite de sus relaciones para obviar conflictos que perturbarían hondamente los intereses religiosos de la nación.

Por último, según las reglas del derecho de patronato, se halla obligado el patrono á hacer la presentación á los tres meses después de la vacante, so pena de perder ese derecho; y sin duda que los Gobiernos han tenido en cuenta esta razón más para proceder como han procedido.

Creo pues, Excmo. señor, que si la H. Cámara medita y toma en seria consideración las razones sencillas y obvias que acabo de indicar, aunque sin el brillo deslum-

brador de la retórica, no podrá dejar de convenir que el ex-ministro señor García, por el hecho de haber aceptado la presentación del señor Obispo de Arequipa como un precedente que lleva el sello de una sanción legislativa, no merece ser acusado: y si lo fuera, por cualquier error de concepto, no hallaríamos en la legislación patria el nombre del delito y esa pena á que deba estar sujeto; y si con la omnipotencia del querer se inventaran ese delito y esa pena, su responsabilidad envolvería necesariamente la del Gobierno y del Congreso de 1868, que obraron de la misma manera por muy elevadas razones de justicia, cuales he insinuado ya en el curso del debate. Esto por lo que hace al 2º artículo de acusación.

En cuanto al primero, que se reduce á no haber cumplido la sentencia ejecutoria del tribunal supremo en la demanda de los editores de *El Nacional*, intencionalmente no quise anteponer al segundo cargo por no prestar materia á una seria discusión. Felizmente he recabado hoy, Excmo. señor, del Ministerio de Justicia el importante documento que tengo á la mano y cuya lectura dará una verdadera luz sobre la inocencia del que fue Ministro de Justicia señor García. Dice así [leyó].

Esta simple lectura es más que suficiente, Excmo. señor, para demostrar que la H. comisión especial no ha compulsado los comprobantes de la acusación, pues, á proceder así, habría comprendido que el Ministro no incurrió en delito ni aun siquiera en falta, porque inmediatamente que recibió la ejecutoria del supremo tribunal, no hizo sino lo que debiera hacer un ministro de Justicia, pasarla al de Gobierno para su cumplimiento, como lo hizo el señor García, según aparece del documento leído y del libro de tomas de razón del Ministerio de Gobierno, que he examinado también.

Quedando así desvanecidos los cargos formulados

contra el señor García, la H. Cámara, con la ilustración y sabiduría que le es propia, sabrá á lo que deba atenerse.

En conclusión, Excmo. señor, no debo omitir consignar un hecho muy significativo para la Cámara, y es que los órganos más autorizados de la opinión pública, han designado siempre al señor García como un buen consejero del Gobierno, como Ministro inteligente, laborioso y honorable, como un alto funcionario en fin, que jamás manchó sus manos con el oro de la nación.

Acusadlo, señores,.....y habréis dado la muerte á los estímulos de la pureza y del honor.

DOCUMENTO N° 15

Lima, 20 de diciembre de 1871.

Vistas las letras apostólicas expedidas en Roma, en 4 de noviembre del presente año, en las que el Sumo Pontífice se digna acceder á las preces, que le fueron elevadas, tanto por el Supremo Gobierno como por el dignísimo y Reverendísimo Metropolitano, con el objeto de que se sirviese aprobar el nombramiento de Coadjuutor que, en uso de sus facultades había hecho en la persona del Ilustísimo y Reverendísimo señor Obispo de Trujillo Dr. D. Francisco Orueta, el indicado señor Arzobispo, con el voto unánime del Consejo de Ministros se resuelve: que se cumplan y ejecuten las mencionadas Letras Apostólicas. = Comuníquese Regístrese.

Rúbrica de S. E.—GARCÍA.

DOCUMENTO N° 16

Excmo. señor:

El segundo Vicepresidente presentó á Su Santidad con fecha 9 de abril último al Dr. D. José Benedicto Torres, para Obispo de Arequipa por muerte del R. P. Fray Juan Calienes, y Su Santidad le expidió las Bulas de institución en el Consistorio de 22 de junio, las que se presentan á V.E. para que les conceda el pase, acompañándose la traducción que requiere la ley.

Antes de entrar en el examen y contenido de las Bulas presentadas, aparece una cuestión constitucional bastante seria y grave. El artículo 94 de la constitución da al Presidente de la República la atribución de ejercer el patronato con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, y de presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que *fueren electos* según la ley.

Estas disposiciones no dejan lugar á duda sobre el modo y forma con que debió proceder á la presentación de Obispos para Arequipa: el patronato no se puede ejercer, ni se ejerce, aun en los gobiernos absolutos, según la voluntad y antojo del Jefe Supremo, pues tiene que guardar las prácticas y tradiciones nacionales.

Los Obispos que deben ser presentados, presidiendo aprobación del Congreso, y ésta debe recaer en uno de los electos por el clero de la Diócesis, después de llenados los trámites y requisitos prescriptos por la ley de 10 de diciembre de 1851, que aunque infringida alguna vez, no está derogada. Sin embargo, desde que se promulgó, casi nunca se ha prescindido de la aprobación del Congreso en esta clase de provisiones.